

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

3374 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de 23 de diciembre, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 41899, primera columna, en el apartado seis, donde dice: «a) Ser titular de instalaciones válidamente inscritas en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica o acreditar la correspondiente representación mediante poder notarial o estar inscrito en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores, según corresponda. Ambos Registros incluirán una sección especial en la que habrán de quedar inscritos los agentes externos atendiendo a su naturaleza, o acreditar la calidad de representante de alguno de los sujetos anteriores a través del correspondiente poder notarial», debe decir: «a) Ser titular de instalaciones válidamente inscritas en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica o estar inscrito en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores, según corresponda, o acreditar la calidad de representante de alguno de los sujetos anteriores a través del correspondiente poder notarial. Ambos Registros incluirán una sección especial en la que habrán de quedar inscritos los agentes externos atendiendo a su naturaleza.»

En la página 41901, primera columna, en el tercer párrafo, donde dice: «3. ...», debe decir «4. ...».

En la página 41915, segunda columna, disposición transitoria octava, donde dice: «... para adaptarse a lo dispuesto en el apartado 2.Uno del anexo II», debe decir: «... para adaptarse a lo dispuesto en los apartados 1. Uno y 2. Uno del anexo II».

En la página 41916, en el Anexo II, segunda columna, último párrafo, tercera línea, donde dice: «... mercado de producción de los clientes finales...», debe decir: «... mercado de producción de los clientes finales nacionales...».

deseen participar por primera vez en el régimen de ayudas presentarán una solicitud a las autoridades competentes del Estado miembro en el que estén situadas sus fábricas de transformación especificando, en particular, la capacidad de transformación por hora de cada unidad de transformación.

El artículo 5.2 del Reglamento (CE) n.º 2111/2003 de la Comisión de 1 de diciembre de 2003, dispone que los Estados miembros que tengan un umbral nacional establecerán las condiciones para la autorización de los transformadores y deberán notificarlas a la Comisión. Dichas condiciones deberán asegurar que los transformadores tengan la capacidad de llevar a cabo las operaciones necesarias. En su segundo párrafo se establece que los Estados miembros publicarán, para cada producto, una lista de los transformadores autorizados y sus fábricas de transformación, al menos un mes antes del comienzo de la campaña.

España ha desarrollado las condiciones para la autorización de los transformadores de acuerdo con el artículo 5.2 del Reglamento (CE) n.º 2111/2003, de la Comisión de 1 de diciembre de 2003, mediante el Real Decreto 1780/2004, de 30 de julio, sobre el desarrollo y seguimiento de las campañas de determinados cítricos enviados a la transformación. En su artículo 3.1 se fija el 14 de agosto como fecha límite para que los transformadores que deseen participar por primera vez en el régimen de ayudas presenten una solicitud a la autoridad competente.

En el artículo 3.2 del Real Decreto 1780/2004, de 30 de julio, se dispone que los transformadores en su solicitud deberán aportar una serie de datos que figuran en el anexo I del mismo y, también, dicha solicitud deberá ir acompañada de la justificación de la capacidad de transformación por hora del producto. Dicha capacidad será acreditada con los datos que, al menos, figuran en el anexo II del citado real decreto y que implica la comprobación y certificación por la autoridad competente de la existencia de la línea de transformación de cítricos y sus respectivas capacidades de transformación.

En la disposición final segunda, apartado 1 del Real Decreto 1780/2004 de 30 de julio, se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para desarrollar dicho real decreto y para la modificación de sus anexos o para la inclusión de otros nuevos que recojan, al menos, los datos necesarios para cumplir la normativa comunitaria.

El Real Decreto 1780/2004 de 30 de julio, contempla las fechas de comienzo de entregas de productos a la transformación, siendo una de ellas el 1 de abril. Entre dicha fecha y el 14 de agosto, en que el transformador debe presentar su solicitud de autorización para participar en el régimen de ayudas, hay un lapso importante de tiempo que puede permitir que finalice la instalación de las factorías.

Para asegurar que los transformadores tengan la posibilidad de llevar a cabo las operaciones necesarias el 1 de abril, no es necesario que el 14 de agosto tengan dispuestas para su funcionamiento las instalaciones necesarias, sino que debiera admitirse que a esa fecha estén en condiciones de disponer de ellas en el momento de la contratación, por lo que parece suficiente que la autoridad competente compruebe y certifique que se dan las condiciones necesarias para ello.

Con el fin de evitar perjuicios a las organizaciones de productores contratantes con estos transformadores, para el supuesto de que sus instalaciones de transformación no estuviesen en condiciones de recibir y transformar las cantidades contratadas, es necesario solicitar un aval que garantice a los productores que no tendrán perjuicios por dichas circunstancias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

3375 *ORDEN APA/482/2006, de 24 de febrero, por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 1780/2004, de 30 de julio, sobre el desarrollo y seguimiento de las campañas de determinados cítricos enviados a la transformación.*

El Reglamento (CE) n.º 2111/2003 de la Comisión de 1 de diciembre de 2003, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2202/96 del Consejo, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos, en su artículo 5.1 dispone que los transformadores de naranjas dulces, mandarinas, clementinas, satsumas, limones, toronjas y pomelos que